



## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

### ÍNDICE

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I.- OBJETO, AMBITO Y LIMITACIONES GENERALES.....</b>	<b>2</b>
Artículo 1.- Objeto.....	2
Artículo 2.- Ámbito.....	2
Artículo 3.- Limitaciones generales.....	3
<b>CAPITULO II.- CONDICIONES DE INSTALACION .....</b>	<b>4</b>
Artículo 4.- Ocupación.....	4
Artículo 5.- Calles con circulación rodada.....	4
Artículo 6.- Calles peatonales o semipeatonales.....	5
Artículo 7.- Plazas y espacios libres.....	6
Artículo 8.- Instalaciones complementarias a las terrazas o veladores.....	6
Artículo 9.- Limitaciones a estructuras estables abiertas.....	9
Artículo 10.- Condiciones de las estufas.....	9
Artículo 11.- Condiciones de instalación en calzada sobre zona de aparcamiento.....	10
<b>CAPITULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO .....</b>	<b>11</b>
Artículo 12.- Solicitud y documentación adjunta.....	11
Artículo 13.- Informes y resolución.....	12
Artículo 14.- Condiciones de la licencia.....	12
Artículo 15.- Vigencia y renovación.....	14
Artículo 16.- Horario de funcionamiento.....	14
Artículo 17.- Delimitación de la superficie susceptible de ocupación.....	15
Artículo 18.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.....	15
<b>CAPITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR.....</b>	<b>16</b>
Artículo 19.- Instalaciones sin licencia.....	16
Artículo 20.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia.....	17
Artículo 21.- Ejecución subsidiaria.....	17
Artículo 22.- Régimen de infracciones y sanciones.....	17
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>19</b>
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL. ESTADO DE ALARMA.....</b>	<b>19</b>
<b>DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>19</b>



## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL USO Y LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y VELADORES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los usos y costumbres de la población van evolucionando, y al mismo tiempo, el sector comercial, turístico y hostelero del pueblo adapta constantemente sus servicios para ofrecer una atención de calidad, con la innovación y la mejora permanente como guías.

El Ayuntamiento de Aretxabaleta debe adaptarse a un contexto en permanente cambio y las ordenanzas, regulaciones y normativas no pueden ser ajenas a dicha realidad. Es por ello que el Ayuntamiento debe orientar sus normativas en este sentido, realizando las mejoras que garanticen su adaptación a una realidad dinámica y transversal, garantizando unos servicios comerciales y de hostelería sostenibles, basados en la calidad e incrementando así el beneficio económico y social del municipio, de manera compartida con comerciantes, hosteleros, agentes turísticos, agentes sociales e instituciones.

La presente Ordenanza, por tanto, debe enmarcarse en una estrategia global destinada a mantener las señas de identidad de Aretxabaleta, como pueblo que destaca por la calidad de vida para sus habitantes, cuidando de igual manera la accesibilidad y el valor paisajístico del espacio público, con unos criterios claros basados en la armonización, la ordenación, y el impulso de servicios hosteleros y comerciales de calidad.

### CAPITULO I.- OBJETO, AMBITO Y LIMITACIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las ocupaciones y usos de la vía pública mediante la colocación de terrazas y veladores instalados por los titulares de establecimientos comerciales de hostelería abiertos al público, que dispongan de licencia de apertura, comunicación previa o título habilitante conforme a la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

Las citadas ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio en cada caso, licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza sin perjuicio de que por su ubicación sean precisas otras autorizaciones.

A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de mesas y asientos y cualesquiera otros elementos de mobiliario, móviles y desmontables, como sombrillas, cubriciones, calefactores de exteriores, paneles anunciadores, jardineras o elementos análogos y de sus instalaciones complementarias, tales como toldos, estructuras estables abiertas y protecciones laterales que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería.

#### Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, pasadizos, etc.) de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, esta normativa no será aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.



### **Artículo 3.- Limitaciones generales.**

Será obligación del titular de la actividad tener suscrito y acreditar a requerimiento municipal estar en posesión del seguro de responsabilidad civil por los riesgos de la actividad, debiendo extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza o velador.

Al delimitarse la superficie concreta a ocupar para la que se conceda licencia, deberán tenerse en cuenta las necesidades de tránsito y el lugar donde se coloquen las mesas y sillas, debiendo en todo momento realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones, de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Queda prohibida la instalación de terrazas y veladores en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a dos metros y noventa centímetros (2,90 m).

No obstante, excepcionalmente en estos casos, se podrá autorizar ocupar, si existiese, la zona de aparcamiento a que de frente el establecimiento y utilizar los espacios de aceras existentes entre mobiliario urbano, barreras arquitectónicas o árboles que dificulten el paso habitual del peatón, adecuando el mobiliario del velador al espacio resultante y sin menoscabar el paso peatonal libre de obstáculos existente. Para ello, se podrán autorizar sistemas de nivelación, siempre que sean desmontables.

Así mismo, en casos excepcionales, el Ayuntamiento estudiará de forma individual las circunstancias que concurran y se argumenten en la solicitud, pudiendo de forma extraordinaria y motivada conceder la oportuna licencia.

En todo caso, queda prohibida la instalación de terrazas y veladores, frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento para minusválidos, hidrantes, salidas de emergencia, paradas de autobús y de taxis, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc.

2) Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas y veladores por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares, que a criterio del Ayuntamiento sean de interés público.

3) El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas las protecciones laterales aceptadas por el Ayuntamiento, será acorde al desarrollo de la fachada del establecimiento, y el desarrollo transversal susceptible de ocupación se efectuará en función de las peculiaridades del espacio de uso público, garantizando la función original del mismo.

4) En el supuesto de que la longitud de la fachada sea inferior a 12 metros, la instalación proyectada podrá rebasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, hasta un máximo de 2 veces la longitud de la propia fachada, siempre y cuando se mantenga la continuidad en el desarrollo longitudinal. En ese caso, el desarrollo longitudinal máximo será de 12 metros. En casos excepcionales, se podrán autorizar mayores longitudes cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales esté debidamente justificado.

Necesariamente, salvo que se trate de locales en desuso, el solicitante deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales o establecimientos a los que pretenda dar frente.

5) La ocupación de la instalación proyectada podrá ser limitada a una medida inferior a la del frente de fachada del local, en los casos en que existan portales, salidas de emergencia, etc. en las cercanías de dicha fachada. Los elementos de los cuales se compone la terraza o velador se colocarán de manera que no impidan o dificulten en ningún momento el libre acceso a las fincas colindantes, debiendo quedar todos los elementos dentro de la superficie autorizada. En el caso de sombrillas tanto el vuelo como el pie quedarán dentro de la superficie que ocupe la terraza.

6) Queda prohibida la instalación de terrazas en zonas ajardinadas.

7) Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de quiosco, barra o instalación de apoyo para dar servicio a la terraza, debiéndose servir las mesas desde el interior del establecimiento, salvo autorización especial en situación excepcional.

8) El Ayuntamiento fijará y determinará la ocupación mediante un plano de ubicación en una ficha que deberá estar expuesta en lugar visible desde el exterior, en el que constará la superficie autorizada a ocupar



con la terraza acotada, las mesas, el número y el tipo de módulo de mesas altas o bajas, las sillas, los elementos que se autoricen, la ubicación exacta para almacenar elementos de la terraza que se haya autorizado, y los pasos libres para el tránsito peatonal. En ese documento municipal se indicará el horario y la temporada autorizada.

9) No se permite almacenar o apilar productos o materiales en las terrazas ni junto a ellas (cubos, carros, plataformas, bases de sombrillas), así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones estéticas como de higiene.

10) El mobiliario deberá ser discreto, para las mesas y sillas se priorizarán el aluminio y la madera con colores neutros pudiendo combinarse con otros materiales tales como la madera tratada, vinilo, etc. , siempre que no signifique detrimento en la calidad de los materiales. No pueden utilizarse colores llamativos y/o chillones.

En ningún caso se podrá utilizar mobiliario de plástico publicitario con distintivos de color vivo de la marca correspondiente.

No obstante, podrá admitirse mobiliario con espacios publicitarios no superiores a 20 x 10 cm.

Deberán llevar protecciones de goma en sus patas a fin de mitigar, en lo posible, los ruidos por impacto y arrastre en el exterior y provocar las mínimas molestias posibles al vecindario.

Serán fácilmente apilables para que ocupen el menor espacio posible cuando estén recogidos.

Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, así como de los elementos de goma de los apoyos del mobiliario, el cual deberá recibir el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.

11) Las cámaras de bebidas, de helados, chucherías, juegos, regalos, cualquier elemento de producción sonora de radio, televisión, hilo o equipo musical, están prohibidas en el exterior de los establecimientos incluso dentro del espacio autorizado.

Se permitirá la colocación de un módulo de pizarra de información dentro del perímetro autorizado, y será necesario poner el texto en euskera (priorizándolo en el caso de que sea bilingüe).

## **CAPITULO II.- CONDICIONES DE INSTALACION**

### **Artículo 4.- Ocupación.**

Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en el artículo 3, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

1) La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos cumpliendo los criterios de accesibilidad de la legislación vigente. Se primará el derecho del peatón, para ello, la colocación se realizará dejando libre las zonas de fachada de comercios y portales.

2) La anchura mínima de paso libre de obstáculos será de 2,00 m. en itinerarios peatonales cumpliendo las condiciones técnicas sobre accesibilidad en el entorno urbano indicadas en el Decreto 68/2000, de 11 de abril.

3) Todo itinerario peatonal accesible deberá discurrir siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, cumpliendo la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados,

### **Artículo 5.- Calles con circulación rodada.**

1) La ocupación se concretará en función de las siguientes situaciones:

a) Con zona de aparcamiento entre la acera y vial, si la ocupación se autoriza en la zona límite de la acera con el aparcamiento, se deberán disponer longitudinalmente al borde de la acera, separadas del mismo un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los



pasajeros de los vehículos estacionados. En estos casos, podrá limitarse el desarrollo longitudinal de la ocupación en función de la disposición de las plazas de aparcamiento existentes o ampliarse dicha separación.

b) Con valla de protección, la separación a respetar será como mínimo de diez (10) centímetros de su proyección vertical interior.

c) Si no existe aparcamiento entre la acera y el vial ni valla protectora, deberá garantizarse una distancia al vial que permita la seguridad en función del tipo de vía.

2) No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal mínimo libre requerido podrá ser ampliado cuando así lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales.

3) Si por circunstancias excepcionales fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, ya sea por la existencia de retranqueos o elementos salientes en las alineaciones, por la distribución del mobiliario urbano existente u otras debidamente justificadas a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán autorizar de acuerdo con las condiciones técnicas que se propongan.

4) Como regla general, no se permitirá la ocupación al otro lado de la calzada rodada.

#### **Artículo 6.- Calles peatonales o semipeatonales.**

1) Son calles peatonales o semipeatonales Durana kalea, la continuación de la misma de la calle Mitarte...

2) Las terrazas o veladores estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos, con anchura mínima de dos (2) metros. La Administración Municipal podrá exigir una anchura mínima mayor en las calles de gran afluencia peatonal.

3) La ocupación abarcará como máximo el eje de la calle.

4) Los Servicios Técnicos Municipales podrán acotar la longitud de desarrollo del velador o terraza autorizado para poder evitar el zig-zageo en el itinerario peatonal.

5) En el supuesto de que se dé el caso de que dos establecimientos de hostelería, ubicados uno enfrente de otro, soliciten licencia municipal para proceder a la instalación de terraza o velador, serán los Servicios Técnicos Municipales, quienes una vez analizada la situación y de acuerdo con las medidas necesarias establecidas, propongan la distribución del espacio.

6) La terraza o velador deberá instalarse junto a la fachada del establecimiento, de forma que el espacio necesario para el tránsito normal de las personas discurra por el centro del espacio peatonal. No obstante, se podrá autorizar separado de la fachada siempre y cuando se respeten unos itinerarios peatonales de anchura libre mínima de 2,00 m a ambos lados de la ocupación.

Los veladores estarán dispuestos de forma que dejen un itinerario peatonal accesible al menos en la zona central de la calle, de 3,50 metros libre de obstáculos, y permitan el paso de vehículos oficiales del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y del servicio público de limpieza, debiéndose colocar el mobiliario en las franjas libres laterales

La Administración Municipal podrá exigir una anchura mínima mayor en los espacios de gran afluencia peatonal.

7) Las calles peatonales en las que puedan existir varias instalaciones se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso.



Si por circunstancias excepcionales fuera conveniente la instalación de la terraza o velador en un lugar distinto al indicado anteriormente por el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, podrán autorizar la instalación en dicho lugar, de acuerdo a las condiciones establecidas por los mismos.

#### **Artículo 7.- Plazas y espacios libres.**

1) Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por el Ayuntamiento según las peculiaridades de cada plaza o espacio libre, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de dos (2) metros en cada alineación de fachada, o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente. La Administración Municipal podrá exigir una anchura mínima mayor en los espacios de gran afluencia peatonal.

b) La distribución del espacio susceptible de ocupación se efectuará en función de la superficie y peculiaridades de las Plazas o espacios libres, garantizando el uso de estancia a la que están destinadas, así como del número de establecimientos existentes, susceptibles de solicitar esta ocupación.

2) Las plazas y espacios libres en las que puedan existir varias instalaciones se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso.

#### **Artículo 8.- Instalaciones complementarias a las terrazas o veladores.**

A efectos del presente artículo se entenderá por instalaciones complementarias a la terraza o velador las siguientes:

1. Toldos ligados a la terraza o velador.
2. Estructura estable abierta
3. Protecciones laterales

##### 1.- Toldos ligados a la terraza o velador

Cubierta de tela o lona, que se tiende sobre la superficie de ocupación autorizada, adosada a fachada, para hacer sombra o protegerse de la lluvia, y que dispone de un sistema para ser recogida. Deberán cumplir:

a) Con carácter general, la longitud máxima será la anchura de la fachada del establecimiento y el vuelo máximo se corresponderá con el desarrollo transversal de la ocupación autorizada.

b) La altura máxima será la de la cara inferior del forjado de techo de la planta baja. Sólo podrán situarse a menor altura y con un saliente máximo de 0,20 m desde la línea de fachada, los soportes y demás elementos previstos para extender y plegar los toldos.

c) No se permite el cierre de los laterales mediante toldos ni otros materiales colgados. Para protección lateral de la terraza o velador se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo sobre protecciones laterales.

d) Si se utiliza cuando la terraza o velador esté ocupando la vía pública, la altura mínima será de 2,20 m en cualquier punto.

e) Cuando la terraza no esté montada, los toldos podrán utilizarse para conseguir sombra en el interior del establecimiento. En este caso, se estará a lo dispuesto en la Normas Subsidiarias de Aretxabaleta para toldos en planta baja.

f) Los colores de los toldos serán neutros, que no sean llamativos o chillones.



## 2.-Estructura estable abierta

Son elementos para resguardo de las terrazas.

En el caso de terrazas y veladores que se autoricen separados de la fachada del establecimiento, el espacio delimitado conforme a la presente Ordenanza podrá cubrirse mediante telas, lonas u otros materiales similares sobre estructuras estables que podrán anclarse en la acera.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Con carácter general las autorizaciones de estructuras estables abiertas mantendrán su vigencia durante el periodo autorizado en ese año natural. Si se solicitase para una temporada, todas las estructuras verticales deberán retirarse de la vía pública y garantizarse el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en el pavimento afectado.

b) La dimensión máxima será la autorizada para la ocupación mediante terraza o velador. Se podrá limitar justificadamente a juicio de los Servicios Técnicos Municipales.

c) La altura máxima será la de la cara inferior del forjado de techo de la planta baja del edificio a que da frente y la altura mínima será de 2,20 m en cualquier punto de la superficie de ocupación autorizada. Ningún elemento podrá sobresalir de la superficie de ocupación autorizada.

d) Cuando la terraza no esté montada, los elementos de cubrición deberán ser retirados o recogidos mediante un sistema para ello.

e) Para protección lateral de la terraza o velador se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo sobre protecciones laterales.

f) Siempre que sea posible los postes o elementos que se pretendan mantener en la vía pública fuera del horario de utilización de la terraza o velador, se situarán en las alineaciones del mobiliario o equipamiento urbano existente en el entorno.

g) Presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxirón o del asignado para el resto del mobiliario del espacio urbano del entorno en que se ubiquen. El color de la cubrición (lona, tela) será neutro, no llamativo o chillón.

h) Los Técnicos Municipales podrán señalar condiciones especiales para cada caso. A tal efecto, las zonas en las que puedan existir varias instalaciones se estudiarán de forma global y según las peculiaridades de cada caso, exigiendo al menos el mismo color de cubrición para todas.

i) Las estructuras estables abiertas podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.

En ningún caso se permitirá anclar la estructura si existen garajes u otros usos bajo forjado, ya que puede ser dañada la impermeabilización. No obstante, se permitirá si se presenta la autorización expresa de la Comunidad de Propietarios.

j) Instalación de electricidad: podrá autorizarse instalación eléctrica, tanto para alumbrado como para el empleo de radiadores. La instalación eléctrica estará conectada a la del establecimiento al que da servicio. La conexión de la terraza a la instalación eléctrica se realizará bajo el suelo público en caso de que no pueda integrarse en la edificación. La instalación se realizará con arreglo a las siguientes normas:

- 1.- Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado.



2.- Los conductores quedarán alojados en canalizaciones no vistas, bien subterráneas o integradas en la edificación.

En ningún caso se permitirá soterrar la instalación si existen garajes u otro uso bajo forjado, ya que puede ser dañada la impermeabilización. No obstante, se permitirá si se presenta la autorización expresa de la Comunidad de propietarios.

3.- La instalación eléctrica deberá ser revisada con la periodicidad que determine el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, debiendo presentarse una copia de la inspección al órgano competente para la concesión de la autorización.

4.- Deberá iluminar únicamente la terraza o velador del local, evitando deslumbramientos u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

5.- La sujeción de las luminarias será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.

6.- Los aparatos instalados, dada la altura de colocación, serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar además con sistemas de protección contra contactos directos e indirectos, y que sirvan para el encendido y apagado.

7.- El alumbrado de la terraza únicamente podrá permanecer encendido durante el horario establecido para la utilización de la terraza.

8.- En caso de potencia de alumbrado superior a 1 KW: se deberá justificar el cumplimiento del Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

### 3.- Protecciones laterales

Las superficies ocupadas por la instalación de terrazas o veladores podrán quedar delimitadas por protecciones laterales que acoten el recinto, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Las protecciones laterales deberán ser siempre adecuadas a las condiciones del entorno y su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales. Deberán mantener cierta armonía y estética al mobiliario urbano, utilizando colores neutros (blancos, cremas, metalizados, negro...).

b) Las protecciones laterales presentarán además un diseño en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad.

c) Serán fácilmente identificables por los invidentes.

d) No podrán rebasar la superficie de ocupación autorizada.

e) Deberán ser móviles y fácilmente desmontables y ser retiradas fuera del horario de funcionamiento de la terraza. No podrán anclarse en el suelo, pero sí a la fachada del establecimiento.

f) Serán de altura entre 0,90 y 1,20 m. Los materiales serán acordes al entorno en que se sitúen y al resto de elementos instalados en la terraza y deberán contar con el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales. Dispondrán de elementos que eviten la generación de ruidos en su manejo.

g) En aquellos casos en que las condiciones de viento lo justifiquen, podrá autorizarse la instalación de protecciones laterales cuya altura podrá prolongarse hasta 1'50 metros. Estos elementos deberán ser transparentes a partir de 90 cm de altura. No podrán ir anclados a suelo, utilizándose para su sujeción, con carácter general, un contrapeso colocado en la parte interior, de peso suficiente para garantizar la estabilidad del elemento.



- h) Todos los elementos deberán instalarse dentro de la superficie autorizada y se retirarán cuando no esté montada la terraza o velador.
- i) Eventualmente y con el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán utilizar jardineras a modo de protección lateral y frontal.

#### **Artículo 9.- Limitaciones a estructuras estables abiertas.**

- 1) No se autorizan estructuras estables abiertas en terrazas o veladores adosados a fachadas, ni en el interior de porches o soportales de edificios, ni delante de las salidas de emergencias, ni frente a vados, contenedores de basura, aparcamientos de minusválidos o parada de autobús.
- 2) La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud para estas instalaciones en cualquiera de los supuestos siguientes:
  - a) Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción del conductor... etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
  - b) Cuando el espacio disponga de usos polivalentes, en el que a lo largo del año se desarrollen diferentes eventos y/o actividades, que desaconsejan la instalación de estas estructuras.
  - c) Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación...) de los edificios y locales próximos.
  - d) Que resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

#### **Artículo 10.- Condiciones de las estufas.**

Se considerarán estufas todos aquellos elementos destinados a calefactar la zona ocupada por la terraza; tendrán esta consideración tanto las estufas portátiles autónomas, como las estufas fijadas a fachada que requieren una instalación de suministro eléctrico también fija.

Sólo podrán instalarse modelos homologados, debiendo ser aparatos de bajo consumo; su instalación se realizará con el más cuidadoso respeto por la sostenibilidad del medio ambiente.

- a) Los aparatos deberán contar con Declaración CE de conformidad.
- b) El modelo de estufa de gas que se coloque deberá sujetarse a Directiva 1990/396/CEE de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, a las disposiciones normativas vigentes en cuanto a sus características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.  
No podrán utilizarse estufas de gas a menos de 2,00 m de la fachada de cualquier inmueble, ni de otros elementos tales como árboles, farolas... o a distancia inferior recomendada por el fabricante.
- c) En el caso de las estufas de alimentación eléctrica, en los que se requiere una instalación de suministro eléctrico, sólo está permitida su colocación en la fachada del edificio, o bien integrada en la estructura de cerramientos o parasoles, si la terraza estuviera equipada con tales elementos.  
En estos casos, la instalación eléctrica estará diseñada de forma que pueda ser desmontada de forma rápida y sencilla por el titular, con el fin de no dificultar en modo alguno la operación de desmontaje del elemento de cerramiento o parasol sobre la que está instalada.  
En ningún caso está permitida la instalación de cableado eléctrico de ningún tipo sobre el suelo de la vía pública.  
Con el fin de mantener el paso peatonal libre de obstáculos junto a la fachada, ningún componente de las estufas fijadas a este paramento podrá estar situado a una altura inferior de 2'20 metros.



d) Los titulares de la licencia o autorización serán responsables de la conservación y buen uso de las estufas de tal forma que se encuentren en perfecto estado y condiciones de seguridad.

e) Deberá aportarse seguro de responsabilidad civil que incluya las estufas.

f) No podrán permanecer en la vía pública cuando el establecimiento esté cerrado.

Las estufas deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar ancladas al pavimento y su diseño (dimensiones, peso, etc) permitirá su sencillo traslado por los propios medios del establecimiento; por igual motivo, en caso de estufa de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

#### **Artículo 11. - Condiciones de instalación en calzada sobre zona de aparcamiento.**

a) Los establecimientos hosteleros situados en calles cuyas aceras sean inferiores a dos metros y noventa centímetros (2,90 m), podrán solicitar autorización de ocupación de la calzada, sobre una zona de aparcamiento contigua, para instalar el velador.

b) Si la ocupación no es anual, al final de la temporada se tendrán que retirar todos los elementos y hacer una limpieza exhaustiva de la zona afectada.

c) Deberán colocarse, sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera. En casos en los cuales la acera esté en cuesta, se permitirá resolver la zona de terraza en una plataforma horizontal resolviendo el acceso a la misma sin peldaño.

d) La longitud de la ocupación será aproximadamente la de la fachada del establecimiento, haciéndose coincidir con las plazas de aparcamiento que estén delimitadas frente a la misma. La longitud transversal de la ocupación deberá coincidir con la del aparcamiento.

La plataforma se dispondrá longitudinalmente junto al borde de la acera, separándose de los extremos más próximos al borde de la calzada y a las plazas colindantes un mínimo de 20 cm.

e) Deberá proyectarse la tarima con el correspondiente sistema de evacuación de agua y no interferirán en el sistema de recogida preexistente en la urbanización.

f) Los sumideros y arquetas que existiesen en la urbanización deberán quedar registrables.

g) Dispondrá de protección perimetral anclada, con el fin de proteger la zona ocupada. La protección perimetral podrá ser sustituida por una barandilla. Se colocarán elementos capta faros en las esquinas.

h) Se analizará, según el caso, la autorización de estructura estable abierta para resguardo de este tipo de ocupación, dependiendo de las características del entorno en que se sitúen.

i) Tanto la propia tarima como en pavimento sobre el que está colocada deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada. La limpieza que deba efectuar el Servicio Municipal, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de realizarla por el titular de la licencia o autorización, se liquidará por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias.

j) El acceso y salida a la terraza se realizará obligatoriamente por el acerado.

k) No se autorizarán este tipo de terrazas o veladores junto a carreteras que no son de titularidad municipal, debido a la entidad de las mismas.

l) Si el Alcalde, por motivo de celebración de actividades deportivas, culturales o de otra índole, ordenara la retirada de las mesas y sillas, también habrá de retirarse la plataforma, por el tiempo que fuera indispensable, todo ello sin derecho a indemnización alguna.



### **CAPITULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **Artículo 12.- Solicitud y documentación adjunta.**

El otorgamiento de las licencias corresponde a la Alcaldía, acompañándose a cada autorización plano o croquis a escala suficiente donde se delimite pormenorizadamente la superficie de vía pública a ocupar.

Por razón imperiosa de interés general y debido a la limitación del espacio de dominio público y espacio de uso público, es necesario limitar el número de licencias y su vigencia temporal. Las licencias se otorgarán por el período temporal que en cada caso se solicite y mantendrán su vigencia durante el periodo autorizado en ese año natural, atendiendo a las circunstancias concurrentes a lo dispuesto en esta Ordenanza.

No obstante, y teniendo en consideración la inversión que puedan suponer, las estructuras estables abiertas y las tarimas en zona de aparcamientos autorizadas en las terrazas, si se mantienen en condiciones adecuadas, podrán ser utilizadas al menos durante los próximos cuatro años, siempre que el Ayuntamiento no tenga motivos de peso para denegar dicha autorización.

Para poder ser titular de la licencia, será necesario satisfacer las exacciones correspondientes a la ocupación del dominio público previstas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia, utilizando para ello el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en el artículo 3.
- b) Plano de emplazamiento del local a escala 1:200 o croquis, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie a ocupar por la instalación.
- c) Definición del mobiliario y de todos los elementos auxiliares a instalar, incluyendo cuanta documentación sea necesaria (fotografías, catálogos...)
- d) En el caso de instalación de estructura estable abierta, documentación firmada por técnico competente en la que se incluya:
  - 1) Descripción de la estructura a instalar, indicando dimensiones, materiales, tipo y número de anclajes, características estéticas, etc.
  - 2) Plano a escala de planta, alzado y secciones de la estructura a instalar.
  - 3) Plano del emplazamiento de la instalación en el que se reflejen, en su caso, las posibles afecciones a los servicios públicos (agua, saneamiento, alumbrado).
  - 4) Cálculo de las cargas a considerar de acuerdo a la normativa vigente (peso propio, sobrecarga de uso, acción del viento, etc.). Deberá tenerse en cuenta el sistema de anclaje necesario.
  - 5) Presupuesto de la instalación.
  - 6) Póliza de responsabilidad civil que cubra la instalación durante el periodo de la autorización.
  - 7) Autorización de la Comunidad de Propietarios en caso de anclar la estructura estable abierta al pavimento existente sobre garaje u otro uso.



- 8) Una vez concedida la licencia e instalada la estructura, deberá aportar certificado del montaje firmado por técnico competente en el que quede constancia de la seguridad y solidez.
- e) Protecciones laterales: Descripción de materiales y dimensiones, catálogos y/o fotografías.
- f) Tarimas en aparcamiento: Plano de planta, alzados y detalles. Detalle de registros y solución que garantice la evacuación de aguas pluviales.
- g) En el caso disponer de instalación eléctrica, justificación del cumplimiento de las condiciones indicadas en el capítulo II.
- Se complementará con planos, descripción y características de la instalación.
  - Para potencias de alumbrado >1KW, justificación del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
  - Autorización de la Comunidad de Propietarios en caso de soterrar la instalación eléctrica bajo el pavimento cuando existen garajes u otros usos bajo forjado.
  - Una vez finalizada la instalación, se deberá aportar:
    - o Certificado del instalador autorizado o el certificado de la inspección realizada por un OCA, en su caso.
    - o Certificado de eficiencia energética de la instalación de alumbrado. (>1KW)
- h) Estufas: Certificado CE, copia del seguro de responsabilidad civil y ficha técnica de la estufa.

En el caso de renovación de licencia con las mismas condiciones que la concedida anteriormente, se deberá presentar el impreso de solicitud de renovación junto a la actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes, cuando sea necesaria.

#### **Artículo 13.- Informes y resolución.**

- 1) Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes técnicos, el Ayuntamiento resolverá en el plazo de tres meses.
- 2) El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan en un plano las condiciones concretas (emplazamiento, superficie a ocupar, etc.) de la instalación que se autorice.
- 3) La no resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos desestimatorios.

#### **Artículo 14.- Condiciones de la licencia.**

- 1) La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.
- 2) En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares. El Ayuntamiento emitirá una ficha resumen de dichas condiciones que el titular de la autorización deberá colocar en el establecimiento en lugar visible. Dicha ficha reflejará, al menos, un plano de ubicación, en el que constará la superficie autorizada a ocupar, el número y el tipo de módulo de mesas altas o bajas, las sillas o los elementos que se autoricen, y los pasos libres para el tránsito peatonal. Asimismo, en ese documento municipal se indicará el horario y la temporada autorizada.



3) La licencia se concederá siempre con carácter de precario y la Alcaldía podrá ordenar la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna de la totalidad o parte de las instalaciones autorizadas, cuando por circunstancias de tráfico, urbanización, obras o actividades culturales, deportivas o de otra índole de interés general, así lo aconsejen.

4) La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

5) El titular de la licencia deberá satisfacer las exacciones correspondientes a la ocupación del dominio público o espacios de uso público previstas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Dichas exacciones deberán ser abonadas dentro del plazo de un mes contado a partir de la recepción por parte del solicitante de la notificación del otorgamiento de la licencia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el correspondiente abono, la autorización concedida se considerará caducada a todos los efectos, quedando automáticamente anulada la liquidación emitida, por lo que el interesado deberá, en su caso, solicitar nueva licencia para poder ocupar el dominio público o espacio de uso público.

Del mismo modo la autorización estará condicionada a que el titular esté al corriente en el pago de cualquier derecho a favor del Ayuntamiento, que estuviese relacionado con la actividad. Para denegar la autorización por este motivo será necesario que el expediente administrativo que declare el derecho a favor del Ayuntamiento se encuentre finalizado con resolución firme en vía administrativa.

6) El beneficiario de la licencia no podrá en ningún caso proceder a instalar los veladores antes de realizar el abono de las exacciones aprobadas por el Ayuntamiento.

7) La ocupación no podrá en ningún caso sobrepasar la superficie autorizada por el Ayuntamiento, debiendo quedar todos los elementos dentro de la delimitación indicada en el plano que se adjunta a la licencia, estando prohibida la instalación de barras exteriores, máquinas o similares, salvo autorización especial en situación excepcional.

8) Las jardineras, soportes de sombrillas, mobiliario e instalaciones en general se deberán mantener siempre en buen estado de conservación

9) Se podrán utilizar sistemas de anclajes al suelo para estructuras estables abiertas y para la protección perimetral de las terrazas ubicadas en zonas de aparcamiento. Se deberá detallar en la solicitud de licencia de velador, el nº de anclajes que se pretenden realizar, así como el sistema de anclaje. En todo caso, se deberá garantizar la seguridad y solidez de las estructuras. Respecto al sistema de anclajes, se taponará el agujero a ras de la acera o el sistema no producirá ninguna barrera urbanística cuando se retire la terraza al finalizar el horario autorizado.

10) El titular de la licencia de veladores, una vez que la licencia haya perdido su vigencia, deberá sustituir el pavimento afectado. En el caso de que se modifique la titularidad de la licencia, o cuando tras la extinción de la licencia, otro titular pretenda continuar con el uso de los anclajes realizados, en la solicitud de nueva licencia, deberá indicar expresamente que cuando se extinga la licencia asumirá la responsabilidad de sustituir las baldosas afectadas.

11) En las terrazas o veladores únicamente se podrán servir consumiciones y artículos para los que el establecimiento esté autorizado de acuerdo con su categoría y conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales.

12) El titular de la licencia velará para que se respete el derecho a la tranquilidad del resto del vecindario por lo que no permitirá escándalos, riñas y ruidos, con especial atención a partir de las 22:00 horas y de 08:00 a 09:00 horas.



13) El titular de la autorización tiene la obligación de mantener, durante todo el día, el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza e higiene, efectuando tareas de barrido y limpiezas periódicas.

14) Al término de cada jornada deberá retirar los elementos del mobiliario al interior del establecimiento. Cuando no se disponga de espacio suficiente para la retirada del mobiliario en el interior del establecimiento, se deberá acordar con los Servicios técnicos municipales y deberá quedar recogido en la licencia correspondiente la ubicación concreta que podría permitirse. Por tanto, se autorizará que el mobiliario quede recogido en el exterior, siempre y cuando no perjudique al vecindario y se mantengan inmovilizados para evitar posibles accidentes o usos no permitidos fuera del horario de la terraza.

Asimismo, al finalizar la jornada se deberá dejar el espacio ocupado en perfectas condiciones de limpieza para lo cual deberá proceder a la recogida de residuos y depositarlos en los contenedores correspondientes. La retirada de mobiliario y limpieza se debe realizar en un periodo máximo de media hora desde el cierre de la terraza.

15) A requerimiento de la autoridad competente los titulares deberán mostrar la autorización municipal.

#### **Artículo 15.- Vigencia y renovación**

1) Las licencias otorgadas para la colocación de terrazas y veladores en vías de uso público (calles, plazas, espacios libres, pasadizos, etc.) tendrán una duración máxima inicial de un año, manteniendo su vigencia durante el periodo autorizado en ese año natural, y susceptible de renovación, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, y sin perjuicio de los límites previstos en otra normativa.

No obstante, y teniendo en consideración la inversión que puedan suponer, las estructuras estables abiertas y las tarimas en zona de aparcamientos autorizadas en las terrazas, si se mantienen en condiciones adecuadas, podrán ser utilizadas al menos durante los próximos cuatro años, siempre que el Ayuntamiento no tenga motivos de peso para denegar dicha autorización.

2) Transcurrido el período de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior, salvo que se tramite la correspondiente renovación de licencia.

3) Siempre y cuando los beneficiarios de una licencia pretendan realizar cambios con respecto a la autorización inicial en cualquiera de sus aspectos (cambio de titular de la licencia de apertura y/o comunicación previa o título habilitante para el ejercicio de la actividad, superficie de ocupación, mobiliario, ubicación, etc.) deberán presentar una nueva solicitud de licencia y, en su caso, dar cuenta de la transmisión de la licencia.

4) Una vez concedida la licencia, cada vez que se pretenda su renovación en los mismos términos y condiciones, la persona interesada deberá presentar una nueva solicitud de renovación conforme al artículo 12.

#### **Artículo 16.- Horario de funcionamiento.**

La fijación del régimen de horarios será competencia del Alcalde.

La zonificación será la que en cada momento se establezca en la Ordenanza Fiscal que regule las tasas o exacciones que correspondan por la ocupación del dominio público o espacios de uso público por este concepto.

Se cumplirá el Decreto 17/2019 del 5 de febrero en el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas. Los horarios establecidos serán los siguientes:

a) Instalación:

No podrán colocarse las mesas y sillas hasta pasadas las 8:00 horas de la mañana, salvo autorización excepcional.



b) Retirada:

Del 1 de junio al 30 de septiembre:

De domingo a jueves: 24:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de festivo: 01:00 horas.

Resto del año:

De domingo a jueves: 23:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de festivos: 00:00 horas.

Independientemente del régimen de horarios que en cada momento esté establecido, mediante decreto de Alcaldía, y con carácter excepcional, se podrán otorgar autorizaciones con horario de retirada más flexible los días festivos y vísperas de Andramari, San Migueles, Carnavales, fiestas municipales de barrio (sólo aplicable a los establecimientos del barrio) y otras fechas de significado especial. El horario podrá incrementarse hasta una hora antes del horario de cierre establecido por el Decreto 17/2019 para cada grupo de horarios al que pertenecen en función de la actividad que desarrolle cada uno, sin que en ningún caso pueda rebasarse las dos de la madrugada.

En todo caso, con independencia del horario que se fije para la retirada de mesas y sillas, los establecimientos deberán respetar los horarios que fije el Departamento de Interior según las categorías de aquellos, sin que puedan mantenerse instaladas más allá de la hora de cierre que corresponda al establecimiento, ni podrán obstaculizar la limpieza municipal.

Finalizado el horario establecido para la terraza o velador, la instalación deberá estar totalmente desalojada de clientes, permitiéndose únicamente la permanencia de empleados del local en tareas propias de la retirada y limpieza de la instalación, que en ningún caso podrán generar ruidos y deberán retirarse todos los muebles que lo componen.

Si el comienzo de la actividad no coincide con el horario de inicio del velador o terraza, previo visto bueno de los servicios técnicos municipales, podrán sacarse los elementos que lo componen al exterior, guardando respeto al derecho a la tranquilidad del resto del vecindario.

En el caso de producirse quejas reiteradas por parte de los vecinos referentes a molestias derivadas de la utilización del velador, la Alcaldía, una vez verificadas las mismas, podrá, si lo estima oportuno, limitar temporalmente o definitivamente el horario de cierre y revocar en su caso la licencia, con la consiguiente retirada de la instalación.

#### **Artículo 17.- Delimitación de la superficie susceptible de ocupación**

Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con presencia del titular de la licencia, procederá a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada.

Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante el sistema que definan los Servicios Técnicos Municipales, y bajo ningún concepto podrá ser alterada ni retirada sin su autorización.

En el caso de que el sistema de delimitación adoptado dañe el pavimento, el titular de la licencia, una vez finalizada la autorización, será responsable de restituir el pavimento.

#### **Artículo 18.- Obligaciones de la persona titular de la licencia.**

1) Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, etc. y efectuando barridos y limpiezas.

2) Abonar las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle al Ayuntamiento, por el aprovechamiento especial del bien de dominio y uso público con la instalación de terrazas y recintos, y con



la autorización para apilar en otro espacio aparte de esos elementos, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

3) Cuando el personal municipal detecte la existencia de ocupaciones sin autorización o incumpliendo lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de la imposición de sanciones, se exigirá el pago de las tasas correspondientes a la utilización real del bien de dominio y uso público.

4) Colocar en el espacio autorizado el número y el tipo de módulos y elementos que se autorizan e indican en el plano entregado.

5) Servir las bebidas y alimentos para los que esté autorizado el establecimiento hostelero, salvo que en resolución expresa se restrinja el servicio de manipulación de alimentos.

6) Tener a la vista y a disposición de la ciudadanía y de los servicios municipales la ficha de la autorización con el plano.

7) Cumplir el horario señalado a la instalación.

8) Cumplir la obligación de retirar el mobiliario de las terrazas, excepto cuando se autorice una ubicación para apilar en la vía pública ese mobiliario. Cumplir la obligación de retirar los recintos al finalizar el plazo de su otorgamiento.

9) Responsabilizarse de que las personas desalojen la instalación al finalizar el horario autorizado.

10) No realizar obras de instalación y de reforma sin autorización municipal.

11) Tener suscrito y acreditar a requerimiento municipal estar en posesión del seguro de responsabilidad civil por los riesgos de la actividad por un importe mínimo de 150.000 €, y que cubra los daños que se pudieran generar en el ejercicio de la actividad. (Decreto 44/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas).

12) Desmantelar por causa de interés público, en el momento en el que se le requiera la estructura de la terraza.

13) Aceptar la revocación de la autorización en cualquier momento por interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el bien de dominio y uso público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

14) Abandonar dentro del plazo de quince días desde la extinción de su derecho y dejar libre y a disposición de la persona titular del terreno ocupado, reponiendo en caso de deterioro la urbanización afectada.

15) Retirar o demoler las instalaciones existentes cuando se extinga el derecho otorgado.

#### **CAPITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR**

##### **Artículo 19.- Instalaciones sin licencia.**

1) La vigilancia y el control del cumplimiento de esta Ordenanza corresponde a la Policía Municipal y podrán retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar instalados sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2) La Policía Municipal, y cualquier persona física, jurídica y cualquier entidad, mediante un escrito de denuncia con los datos necesarios para su comprobación y los extremos del art. 66 de la Ley 39/2015, de



procedimiento administrativo común, podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a la Ordenanza o al condicionado de la autorización.

3) Las denuncias formuladas por personas particulares, una vez comprobadas, podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares y a la incoación de un expediente sancionador.

4) La ocupación de suelo de uso público sin licencia mediante estas instalaciones se considera infracción urbanística y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas a la persona responsable las sanciones previstas en el ordenamiento urbanístico vigente, previa la instrucción del correspondiente expediente.

5) El hecho de no solicitar renovación de licencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los presentes efectos, a la situación de falta de autorización municipal.

6) Se podrán adoptar medidas cautelares por los incumplimientos de las disposiciones reguladas en esta Ordenanza y de las obligaciones asumidas por las personas titulares de autorizaciones.

7) Las medidas cautelares que se pueden adoptar, son limitar el horario de la terraza, la retirada de las mesas y sillas de las terrazas, el precinto de los elementos instalados en la vía pública, y la suspensión temporal de la autorización hasta que se decida si se inicia el expediente sancionador.

8) Extinguida una autorización, o ante la constatación de la comisión de cualquier infracción grave o muy grave y con el inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador, se podrá dictar una resolución ordenando a la Policía Municipal que retire las mesas y sillas de la terraza, o que precinte las instalaciones, y retire las mesas y sillas en él instaladas.

9) La resolución con la medida cautelar, se comunicará a la Policía Municipal para su ejecución, si una vez transcurrido el plazo de tres días de audiencia a la persona interesada, se desestiman las alegaciones o no se formulan.

10) Los gastos derivados de las medidas cautelares adoptadas, de la restitución de la legalidad, y del importe de los daños y perjuicios causados, serán a cuenta de la persona titular de la instalación.

#### **Artículo 20.- Incumplimiento de las condiciones de la licencia.**

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente sobre urbanismo y régimen local y previa instrucción del correspondiente expediente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

#### **Artículo 21.- Ejecución subsidiaria.**

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

#### **Artículo 22.- Régimen de infracciones y sanciones.**

Son infracciones, las acciones u omisiones que contravienen el condicionado de la resolución municipal de otorgamiento de la licencia, o que contravienen lo dispuesto con carácter general en esta Ordenanza.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Tendrán la consideración de infracciones leves:



- a) La colocación de mobiliario de terrazas y veladores fuera del horario establecido, salvo autorización condicionada al efecto.
  - b) La colocación de componentes de la terraza o velador (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediéndose o fuera de la ubicación autorizada.
  - c) Almacenar fuera del espacio señalado el mobiliario de la terraza.
  - d) No proceder a la recogida de los residuos originados una vez retirados los componentes del velador.
  - e) No respetar las medidas indicadas en la presente Ordenanza, referentes a preservar el tránsito normal de las personas.
  - f) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza, limpiando diariamente y adecuadamente la zona de ocupación.
  - g) No tener a la vista la ficha de la autorización con el plano de la ocupación de la terraza o velador.
  - h) Cualquier otro incumplimiento de la normativa recogida en la presente Ordenanza que no tenga la consideración de grave o muy grave, siempre que no exista reiteración en su incumplimiento.
- 2) Tendrán la consideración de infracciones graves:
- a) La instalación de veladores, terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia o con elementos no autorizados.
  - b) Ocupar más espacio al colocar más módulos de los autorizados que supongan problemas de accesibilidad, o de seguridad a los servicios municipales.
  - c) No abonar en el plazo exigido cualquiera de las tasas de ocupación.
  - d) Permitir o no poner los medios suficientes para impedir a los clientes el uso de la terraza contraviniendo el horario.
  - e) Ejecutar obras sin autorización que representen una alteración del proyecto autorizado.
  - f) La reiteración de tres infracciones leves en los dos años precedentes motivará que la siguiente tenga la consideración de grave. (Cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa).
- 3) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
- a) Instalar la terraza sin solicitar u obtener la licencia.
  - b) Utilizar la terraza o el recinto para realizar una actividad no autorizada.
  - c) Instalar módulos expresamente prohibidos.
  - d) Retirar o desplazar el mobiliario urbano, bancos, papeleras, farolas sin autorización municipal.
  - e) Incumplir la orden de retirar la instalación por no tener autorización, o de retirar los elementos que no se ajusten al condicionado fijado.
  - f) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables en el bien de dominio y uso público o bienes colindantes.
  - g) Incumplir la orden y el plazo de dismantelar y retirar la terraza, por razones de tráfico, de urbanización, de interés general o de interés municipal.
  - h) Incumplir la orden y el plazo de dismantelar y retirar la terraza, y de dejar vacío el espacio ocupado, al extinguirse el derecho otorgado.
  - i) Arrendar, ceder o traspasar la autorización de forma independiente al establecimiento de hostelería.
  - j) Todo incumplimiento de obligaciones, prohibiciones o condiciones de la licencia que, debidamente acreditadas, causen perjuicios graves al interés, seguridad y/o salubridad de los vecinos o transeúntes.
  - k) La reiteración de tres infracciones graves en un año motivará que la siguiente tenga la consideración de muy grave. (Cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa).

Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los tres años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves, y a los seis meses las calificadas de leves.

Las anteriores infracciones serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala, y con la aplicación de la correspondiente subida del IPC anual de la C.A.P.V.:

- a) Infracciones leves con multa de 150 a 750 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.



- b) Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, hasta un plazo máximo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.
- c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, hasta un plazo máximo de 4 años, a tenor de la gravedad de los hechos.

Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

Las sanciones reguladas en esta ordenanza, prescribirán las impuestas por faltas muy graves a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves a los seis meses, contados desde el día siguiente al de la firmeza de la resolución por la que se impone la sanción.

Las sanciones que procedan solo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1998 de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Las sanciones económicas, la suspensión, la revocación, y la extinción de las autorizaciones, se graduarán atendiendo a la existencia de intencionalidad, al período de tiempo en el que se mantiene la infracción, si es puntual, esporádica o si su reiteración es persistente, al aforo existente en el momento del incumplimiento, a su realización en fechas especiales de fiestas locales, y a la naturaleza de los perjuicios causados.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Las autorizaciones solicitadas que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán ajustarse en su tramitación y documentación a estas disposiciones.

**Segunda.** A fin de permitir una paulatina adaptación de las autorizaciones concedidas de terrazas y veladores a las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente ordenanza, se establece un periodo de adaptación de 9 meses a partir de la fecha de aprobación definitiva y su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de esta ordenanza, deberán cumplir con las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL. ESTADO DE ALARMA**

En casos en los cuales se declare un estado de alarma o se fije un régimen de restricciones que limite la apertura de los establecimientos y terrazas o veladores, (como ha sido con la pandemia del COVID-19), la Alcaldía por Decreto de Alcaldía tendrá la potestad de moderar las medidas indicadas en la presente Ordenanza, incluso de dejar sin efecto cuantas disposiciones considere necesarias.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** - La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

**Segunda.** - Se autoriza expresamente a la Alcaldía para el otorgamiento de licencias y para interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.